

Montevideo, 29 de febrero de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 012/2023-24

PARTIDO: I.A.LARRE BORGES – CLUB TROUVILLE

CANCHA: C. Unión Atlética

FECHA: 15/02/2024

DIVISION: LUB

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“una vez finalizado el partido, se denuncia al entrenador del Club Larre Borges, SR. Matías Nieto, por insultar a nuestro compañero Nelson Infante, concretamente le dijo reiteradas veces “no tenes que esconderte, mírame a la cara, ladrón” (G. Salgueiro, árbitro principal)*

2.- Que en tiempo y forma, se presentaron los ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que *“Al finalizar el partido el entrenador del equipo A (Larre Borges) Sr. Matías Nieto, mientras estaba volviendo de la zona de banquillo de su equipo rival... empieza a decirme sos un ladrón, no mirás porque sos un ladrón, no tenés que esconderte, mírame a la car*

ladrón... posteriormente el Sr. Nieto continúa expresándome los mismos términos...” (Sr. Nelson Infante, juez oficial).-

Asimismo, el árbitro Sr. Diego Borghini, formula sus ampliaciones en iguales términos que el anterior, refiriendo a que *“se denuncia al entrenador del equipo de Larre Borges el Sr. Matias Nieto por menoscabo a la autoridad e insulto soez, ya que cuando nos retirábamos del rectángulo... el mismo se apersona sobre mi compañero el Dr. Nelson Infante y le dice en reiteradas oportunidades “No tenés que esconderte, mírame a la ara ladrón” debido a mi posición en cancha al momento del suceso lo escucho claramente”*

3.- Que conferida la correspondiente vista al club denunciado fue evacuada en tiempo y forma, controvirtiendo la totalidad de los hechos denunciados ya que *“nuestro entrenador no se apersonó ni se acercó a ningún integrante de la terna”* ni le dijo *“ladrón”* abogándose por el archivo de estas actuaciones.-

4.- Que concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia en base a las siguientes.

CONSIDERANDO:

1.- Que a los efectos de realizar la correspondiente valoración de la conducta denunciada, resulta elemental acudir al análisis de la normativa comprendida en el Código de Disciplina Deportiva de la FUBB, máxime cuando en la denuncia se alude a insultos y menoscabo a la autoridad.-

Y, luego, ingresarse a una segunda etapa de análisis, cual es la de descartar o no la adecuación de la conducta insultante o menoscabante a la normativa preexistente. Todo ello, en cumplimiento de la función sancionatoria, y de las potestades disciplinaria en el ejercicio de la pretensión punitiva atribuida estatutariamente a este Tribunal (arts. 8, 105 inc 2 del CDD).-

2.- Ahora bien, la atribución de la denunciada calidad de *“ladrón”* que el entrenador de la I. Larre Borges le atribuyó al árbitro Sr. Nelson Infante, surge corroborada no solo de las suyas propias, sino de las de sus otros dos

compañeros de terna (vista la condición de prueba tasada, conferida por el art. 39 del CDD a tales manifestaciones: *“Se consideran testigos especialmente privilegiados, entre otros: ...los árbitro ... y toda aquella persona que - a criterio del juzgador - aporte información dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los Tribunales.*) lo que sumado a la ausencia de prueba de descargo por parte de la Institución denunciada, lleva a la conclusión de que tal insulto ocurrió, pues no de otro modo se puede calificar dicho término.-

3.- No obstante, la punibilidad prevista para aquel entrenador que insulta a un árbitro, se encuentra condicionada, según la clara letra del art. Artículo 113 (*“Insultos.- Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma: a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, que fueran descalificados del partido, con la pena de suspensión de tres a seis partidos.*”).-

En efecto, véase que entre los sujetos responsables por insultar a los integrantes del equipo arbitral, se encuentran los entrenadores, lo que tornaría pasible de sanción al Sr. Nieto, pero -y he aquí un detalle fundamental- no siempre que se le profiera un insulto a los árbitros se es responsable, sino solamente lo serán aquellos *“que fueren descalificados del partido”*.-

4.- Y en el caso de este expediente el entrenador de Larre Borges, no resultó descalificado del encuentro, ya que esta circunstancia no fue estampada por los señores árbitros, a pesar de lo previsto en el art. 106 del CDD el cual fija la duración del encuentro pues *“A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio”*.-

Por consiguiente resultando que la norma aplicable al caso, resulta portadora de palabras de absoluta claridad, la inexistencia de todos los elementos contenidos en ella, como lo es el de la expulsión requerida, torna al denunciado exento de toda responsabilidad sancionatoria.-

5.- En cuanto a la denuncia referida a menoscabo, tampoco resulta sancionable el club por la conducta de su entrenador, ya que el artículo 112 del CDD, si bien lleva por nombre “protestas” resulta ampliado en su contenido, al incluir el menoscabo o la ridiculización de la autoridad, en cuyo caso, también abarca a los entrenadores y demás pero sujeta la sanción a su descalificación del partido, lo cual tampoco ocurrió en la ocasión, impidiendo por consiguiente la aplicación de sanción alguna al denunciado.-

6.- La no verificación del cumplimiento de la condición dispuesta por el legislador, esto es la requerida descalificación del partido, obra como barrera infranqueable para la aplicación de la sanción prevista, pues de lo contrario se estaría obrando en contra del principio de legalidad.-

Este principio dispone que ningún hecho, puede ser considerado una infracción punible si no es previamente considerado como tal, es decir que se necesita de una norma que sea escrita y ello con anterioridad al hecho analizado; y además, ella debe formular con absoluta precisión los hechos que son punibles, todo lo cual constituye una fundamental garantía sustantiva para las personas, y también para todo el sistema. En este sentido corresponde precisar además que la materia punitiva se encuentra reservada exclusiva y excluyentemente a quien cuenta estatutariamente con la potestad de ejercer la función legislativa (v.gr Asamblea de Clubes) y nunca a la administración o a los tribunales (ya que la función de éstos es “decir” el derecho, pero jamás crearlo)

Este principio de derecho, de vital y trascendental importancia en el ordenamiento social que determinado conglomerado humano se dé a sí mismo, no resulta franqueable bajo ninguna circunstancia, pues de lo contrario se incurriría en violación al orden jurídico estatuido.-

Este principio, por lo expresado, también prohíbe el uso de la analogía en materia punitiva, por cuanto las sanciones aplicables a una conducta prevista, no resultan trasladables a un caso semejante o parecido, pero no previsto.-

7.- En consecuencia, surgiendo probado que se no han cumplido todos los requisitos exigidos por el art. 113 lit a) del CDD para la aplicación de la sanción prevista a quien incurre en insultos hacia un árbitro, en tanto no resultó descalificado por éste, corresponde el archivo de estas actuaciones.-

8.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas

FALLA:

Archívense estas actuaciones.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Martínez', with a horizontal line drawn below it.

Dr. Walter O. Martínez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Bordes', with a horizontal line drawn below it.

Dr Nicolas Bordes

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Segundo', with a horizontal line drawn below it.

Dr. Luis Segundo